



(1*****)

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 74/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por omitir los requisitos formales que legamente debe revestir al no fundar y motivar la suspensión temporal de quince días sin goce de sueldo que como sanción le fue aplicada al actor.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro el actor presento ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de once de abril de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento (2*****), mediante la cual se determinó imponerle la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de quince días naturales como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II.- Que en proveído de tres de mayo de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que mediante auto de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 250 a 263 vuelta de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de

aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión del Servicio Profesional.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, y en consecuencia, procede el sobreseimiento por las causas previstas en el artículo 55, fracciones II y V, ambos preceptos de la Ley del Tribunal.

Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, y las correlativas causas de sobreseimiento establecidas en el artículo 55, fracciones II y V, ambos de Ley del Tribunal.

La invocada causal de improcedencia y sobreseimiento son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
(...)

VIII. *Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;*
(...)"

"ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
(...)

V. *Si el juicio queda sin materia; y,*
(...)"

Afirma la autoridad que la resolución que impuso la suspensión temporal por el término de quince días naturales al actor, fue ejecutada y transcurrió del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro al nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que a la fecha de contestación de demanda ha transcurrido en exceso el término de la referida suspensión, por lo que **ha**

dejado de surtir efectos el acto de autoridad del cual se duele el demandante y por consiguiente, no existe objeto para continuar con el presente juicio de nulidad.

Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, en razón de que el actor impugna en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), mediante la cual **se decretó su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una obligación reglamentaria a su cargo** y se le **impuso la sanción** consistente en **suspensión temporal del cargo por quince días naturales**.

Contrario a lo que alega la demandada, los efectos de la resolución impugnada sí afectan actualmente la esfera jurídica del actor, en razón de que con motivo de la sanción que le fue impuesta se giraron oficios de conocimiento y se ordenaron realizar las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, según se advierte del apartado 7 (*OFICIOS*) y del resolutivo tercero, de la citada resolución (visible a foja 262 y 262 vuelta de autos), así como del texto de los propios oficios (visibles de fojas 273 a 276 y 278 de autos), por lo que al realizarse registro de dicha sanción en los libros respectivos, puede ser considerada para efectos de la reincidencia en caso de que el actor llegara a incumplir de nueva cuenta alguna de sus obligaciones en términos del artículo 154, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Aunado a que la suspensión temporal del cargo, implica también la suspensión en el goce de los derechos que de su cargo derivan, como el derecho a recibir remuneración por la prestación del servicio, entre otros; afectaciones que persisten en la esfera jurídica del actor.

Y es justo esta circunstancia lo que hace que los efectos de la resolución recurrida no hayan dejado de existir, toda vez que, conforme a lo expuesto, es evidente que estos efectos continúan afectando la esfera jurídica del demandante, más allá del periodo de quince días naturales que comprende la suspensión del cargo que le fue impuesta; además, de que los efectos de dicha sanción, sí son susceptibles de ser reparados mediante gestiones de carácter administrativo por la autoridad, y, en consecuencia, el actor tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación a fin de

obtener una sentencia que lo restituya en el goce de los derechos que estima le fueron violentados.

De manera que, al **no actualizarse la causal de improcedencia invocada** por la autoridad demandada (artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal), por ende, **no procede** el sobreseimiento, en razón de que no sobrevino la causal de improcedencia, pues como se ha explicado, sí persisten los efectos del acto impugnado y es materia del presente juicio determinar si es válido o nulo el mismo.

De ahí, que resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tiene por reproducido el único motivo de inconformidad planteado por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a los actores en el procedimiento de

responsabilidad administrativa (2*****) instaurado en su contra.

En la resolución de once de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 25, fracción LVII del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

LVII. Abstenerse de ingresar en domicilios particulares o en áreas reservadas de comercios o Industrias, salvo en el caso de que los responsables de estos establecimientos autoricen tal acto;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que el actor, en su carácter de miembro policial, se le imputo lo siguiente: (visible a fojas 10 vuelta y 11 de la resolución impugnada).

(3*****)

(3******)

SEXTO.- Estudio del único motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refiere el actor como **ÚNICO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que el acto impugnado viola en su contra lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dentro del considerando "6. SANCIÓN", no se encuentra debidamente fundada ni motivada la suspensión temporal del cargo impuesta, en términos del artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana.

- Que para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta.

- Que en la resolución impugnada, ni siquiera pudieron detallar de manera concreta, que nivel jerárquico contemplaba el actor en la corporación ni si tomaron a consideración todos los antecedentes con los que cuenta, ni

siquiera especificaron cuales fueron los daños o afectaciones que causo el actor, lo que constituye una clara violación a su derecho humano por parte de la autoridad al ser omisa en individualizar y motivar de manera suficiente la sanción de suspensión temporal del cargo por quince días naturales que le fue impuesta.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si la resolución impugnada es nula por haberse omitido los requisitos formales que legalmente debe revestir al no fundar y motivar conforme al artículo 154 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera la sanción de suspensión temporal de quince días sin goce de sueldo que le fue aplicada al actor.

Criterio:

Es **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor en el único motivo de inconformidad de su demanda, en el sentido de que la resolución es nula por omitir los requisitos formales que legamente debe revestir al no fundar y motivar la suspensión temporal de quince días sin goce de sueldo que como sanción le fue aplicada al actor.

Se explica.

Antes de iniciar con el estudio del único motivo de inconformidad expresado por la parte actora es importante mencionar que el actor menciona en su motivo de inconformidad que la autoridad responsable incumplió con los requisitos que debería tomar en cuenta para aplicar sanciones, establecidos en el artículo 160 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez.

Sin embargo, es importante hacer la aclaración que el referido reglamento fue abrogado y sustituido por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California Publicado en el Periódico Oficial No. 22, del dos de abril de dos mil veintiuno, índice, Tomo CXXVIII, el cual es el aplicable al caso en concreto

y establece los mismos requisitos que señala el artículo 160, pero en su artículo 154, es decir ambos artículos establecen exactamente lo mismo, por lo cual era obligación de la autoridad el cumplir lo que dispone.

En ese sentido, el artículo 154 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California dispone lo siguiente:

"Artículo 154.- Para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del miembro;
- II. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Daños causados a la Secretaría, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo, en este caso el miembro deberá reparar los mismos, independientemente de la sanción que le sea impuesta por su falta;
- V. Nivel de capacitación del miembro infractor;
- VI. Intencionalidad o negligencia; y
- VII. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo.

Ahora bien, de la resolución impugnada de once de abril de dos mil veinticuatro, en la parte que interesa y que es materia de análisis, la autoridad demandada determino en el apartado denominado 6. SANCIÓN lo siguiente:

"6. SANCIÓN.

En conclusión, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, eficacia, objetividad y debido proceso consagrados en nuestra Carta Magna, esta Comisión estima que **existieron los elementos suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave** por el incumplimiento de la obligación consistente en **abstenerse de ingresar en domicilios particulares** o en áreas reservadas de comercios o industrias, salvo en el caso de que los responsables de estos establecimientos autoricen tal acto, contemplada en la fracción **LVII** del artículo **25** del **Reglamento** por parte de los miembros policiales, siendo procedente decretar la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CARGO POR QUINCE DÍAS NATURALES**, que se estima acreditada con las pruebas analizadas en el cuerpo de la presente resolución que, de manera concatenada y realizando una confrontación entre las pruebas obrantes en autos, se llega a la convicción de la responsabilidad administrativa de los miembros policiales, en virtud de lo

establecido en el presente apartado y con fundamento en lo previsto por el artículo 138 fracción II del Reglamento.

En las relatadas condiciones se procede a individualizar la sanción correspondiente, en virtud de que el miembro policial (1*****) no ha sido reincidente, no causo daño ni a la Secretaría o contra otros miembros policiales, sin estimarse acreditada la intencionalidad del incumplimiento de su obligación y en virtud de que no se vio afectado la debida prestación del servicio activo como miembro policial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 155, 156 fracción V y 160 fracciones I, II, III, IV, VI y VII del Reglamento; ahora bien, desprendiéndose de autos que el miembro policial (1*****), tiene diverso procedimiento de responsabilidad, el procedimiento (2*****) en donde fue sancionado con suspensión temporal del cargo por **15 DÍAS NATURALES**, y al tenor del artículo 160 del Reglamento el cual prevé que para la imposición de sanciones se deberá de tomar en cuenta el nivel jerárquico y los antecedentes del miembro, las causas y **condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución**, la reincidencia, los daños causados, nivel de capacitación, **la intencionalidad** o negligencia y **las demás circunstancias y condiciones o consecuencias** que afecten la debida prestación del servicio activo, y toda vez que la obligación incumplida fue activa, cuya obligación es correlativa a la de su calidad de garantes de los bienes jurídicos tutelados por la ley y la gravedad de la conducta, es decir dado que ingreso al domicilio particular sin autorización o mandamiento de autoridad competente, ello en virtud de las condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación, los medios de ejecución y la intencionalidad, son inadmisibles para la sociedad pues su deber de proteger el bien jurídico tutelado, la integridad física de las personas, aún más, en virtud de que la seguridad pública es obligación de los miembros policiales, presupone el respeto al derecho y en especial a las garantías individuales de los gobernados con el fin de prevenir, remediar y eliminar significativamente situaciones de violencia, que como hechos notorios ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155, 156 fracción V y 160 fracciones I, II, III, IV, VI y VII del Reglamento; por lo que, se hace el apercibimiento a los miembros policiales para que, en caso de que tengan a su cargo equipo puesto a su disposición o los asuntos bajo su responsabilidad, hagan entrega a su superior jerárquico, exhortándolos para que se conduzcan con disciplina, que comprende el aprecio de si mismos, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio activo, **la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, sujetando su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.**"

Como puede advertirse, en la transcripción previa que hicimos, podemos advertir lo que la autoridad refirió en relación a los elementos establecidos en el artículo 154 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, que fueron abordados.

La citada transcripción contiene los razonamientos en los que la autoridad demandada sustenta su determinación de imponer a la parte actora la sanción consistente en suspensión por 15 días naturales sin goce de sueldo.

De un análisis de los referidos razonamientos, no se advierte que la autoridad sancionadora haya justificado de forma categórica la sanción que determinó aplicar al demandante, o bien, que haya acreditado que existan elementos suficientes que ameriten imponer dicha sanción (15 días naturales de suspensión sin goce de sueldo) y no una menor, como lo establece el artículo 155, fracción I, del referido Reglamento el cual dispone:

"Artículo 155.- Las sanciones por el incurrir en responsabilidad administrativa grave serán:

I. Suspensión temporal: es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 13 del presente reglamento, impuesta al miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.

II. Remoción del cargo: es la terminación de la relación administrativa entre los miembros y la secretaría, siendo decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa grave.

En efecto, la autoridad demandada decidió imponer la sanción de **suspensión temporal por 15 días naturales sin goce de sueldo** a la parte actora sin razonar los elementos suficientes que justificaran la aplicación de la mencionada sanción, como era su obligación, o razonando por qué no era justificable imponer la sanción de suspensión temporal por un período menor de 15 días.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada debía ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impide a la persona servidora pública sancionada conocer los

criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trasciende en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta.

Dicho de otra forma, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, la autoridad debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y, en ningún caso, excesiva.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de subsecuente inserción:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos

objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 170605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.604 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812
Tipo: Aislada

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en el derecho administrativo sancionador deben tomarse en cuenta tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal, pues ambos son manifestaciones del ius puniendi (derecho para castigar) del Estado, por lo que al aplicarse una sanción administrativa deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, los cuales señalan que se deben ponderar tanto aspectos objetivos como subjetivos; los primeros, consisten en las circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito; los segundos, se refieren a las condiciones personales del infractor, atenuantes y agravantes.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun

cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.¹

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada fue omisa en motivar y desarrollar los elementos que debe tomar en cuenta para aplicar sanciones.

Veamos.

I. Nivel jerárquico y los antecedentes del miembro. En lo referente a estos elementos la autoridad no aborda el tema en la resolución administrativa impugnada, ni desarrolla la importancia del nivel jerárquico del actor como miembro policial ni desarrolla o menciona antecedentes del actor en el desempeño de su cargo como miembro policial desde su ingreso a la institución, elementos necesarios a valorar al momento de individualizar la sanción que se le impondrá.

II. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución. En este elemento en particular se advierte de la resolución impugnada que la autoridad si se pronuncio al respecto manifestando lo siguiente:

"condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución, la reincidencia, los daños causados, nivel de capacitación, la intencionalidad o negligencia y las demás circunstancias y condiciones o consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo, y toda vez que la obligación incumplida fue activa, cuya obligación es correlativa a la de su calidad de garantes de los bienes jurídicos tutelados por la ley y la gravedad de la conducta, es decir dado que ingreso al domicilio particular sin autorización o mandamiento de autoridad competente, ello en virtud de las condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación, los medios de ejecución y la intencionalidad, son inadmisibles para la sociedad pues su deber de proteger el bien jurídico tutelado, la integridad física de las personas, aún más, en virtud de que la seguridad pública es obligación de los miembros policiales, presupone el respeto al derecho y en especial a las garantías individuales de los gobernados con el fin de prevenir,

¹ Registro digital: **174488**; Instancia: Pleno Tesis: P./J. 99/2006; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565 Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tipo: **Jurisprudencia**.

remediar y eliminar significativamente situaciones de violencia, que como hechos notorios ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos"

III. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En este elemento la autoridad si se pronuncia respecto a la situación de que el actor es reincidente al establecer en la resolución impugnada que el miembro policial (**1*******), tiene diverso procedimiento de responsabilidad, el procedimiento (**2*******) en donde fue sancionado con suspensión temporal del cargo por **15 DÍAS NATURALES**, sin embargo, no obra constancia en autos de que en el citado procedimiento se le haya sancionado y haya quedado firme, empero omite el motivar y justificar el porqué de su decisión de imponerle la misma sanción no obstante de ser reincidente.

IV. Daños causados a la Secretaría, a la ciudadanía, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo, en este caso el miembro deberá reparar los mismos, independientemente de la sanción que le sea impuesta por su falta. Este elemento no es desarrollado por la autoridad demandada en la resolución impugnada y no establece con precisión que daños se causaron con la conducta desplegada por el miembro policial, ya que solamente desarrolla de manera general y establece que el miembro policial ingreso a un domicilio particular sin autorización o mandamiento de autoridad competente, sin especificar el daño causado.

V. Nivel de capacitación del miembro infractor. Este elemento no es desarrollado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, por lo que no puede determinarse si el grado de capacitación del miembro es un factor a favor o en contra.

VI. Intencionalidad o negligencia. Este elemento es desarrollado de manera insuficiente por la autoridad demandada en la resolución impugnada, ya que, si bien establece las disposiciones normativas violentadas por el miembro policial con la conducta imputada, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar ni arriba a la conclusión de que la intención del miembro policial era incumplir con la norma.

VII. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio activo. Este elemento no es

desarrollado por la autoridad demandada en la resolución impugnada de una manera exhaustiva, ya que si bien hace mención de manera general a la forma en que el miembro debe prestar el servicio al manifestar "su deber de proteger el bien jurídico tutelado, la integridad física de las personas, aún más, en virtud de que la seguridad pública es obligación de los miembros policiales, presupone el respeto al derecho y en especial a las garantías individuales de los gobernados con el fin de prevenir, remediar y eliminar significativamente situaciones de violencia, que como hechos notorios ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos", empero no efectúa una relación causa-efecto de la conducta desplegada por el miembro policial, las circunstancias en que se llevo a cabo ésta y las consecuencias que generaron que se afectara la prestación del servicio.

Razones por las cuales, en el caso en particular, como se analizó en el presente fallo, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario omitió analizar, desarrollar y motivar algunos de los elementos atinentes a la individualización de la sanción, a efecto de justificar la sanción que decidió imponer consistente en suspensión temporal por quince días naturales sin goce de sueldo (y no una diversa al tratarse de un miembro policial reincidente como lo menciono en la resolución impugnada) tal como lo establece el artículo 154 del multireferido Reglamento.

Ahora bien, es importante señalar que por cuanto hace a la infracción que se le imputo a la parte actora, esta no fue controvertida por el actor en su motivo de inconformidad por lo cual queda firme.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por omitir los requisitos formales que legamente debe revestir al advertirse una insuficiente motivación en su determinación de suspender temporalmente por quince días sin goce de sueldo al actor incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 154 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Lo que significa declarar la nulidad de la resolución que impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por un periodo de quince días naturales al actor, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el once de abril de dos mil veinticuatro por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo (2*****), por la cual se determinó sancionar al actor con suspensión temporal del cargo por un periodo de quince días naturales como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula quedando intocado lo referente al acreditamiento de la falta administrativa que se le imputo al actor, al no haberse controvertido en el juicio.

2.- Dicte otra resolución en la cual dejando intocados los puntos que no fueron materia de análisis, emita otra en la cual analice, desarrolle y motive los elementos atinentes a la individualización de la sanción, y con libertad de jurisdicción imponga la sanción al actor por la conducta realizada tal como lo establece el artículo 154 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, la cual no podrá exceder de quince días atendiendo al principio **"non reformatio in peius"**, el cual establece que la autoridad revisora no puede empeorar la situación jurídica del apelante al modificar una resolución o sentencia.

3.- Una vez emitida la resolución ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- Gire oficios a las autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

5.- Se ordene a la autoridad en caso de que existieran diferencias a favor del actor en cuanto a la sanción que se aplique en la nueva resolución (si fueran menos de quince días de sanción sin goce de sueldo) a la devolución de las percepciones económicas que con motivo de la sanción

impuesta en la resolución declarada nula fue ejecutada, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el once de abril de dos mil veinticuatro por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo (2*****), por la cual se determinó sancionar al actor con suspensión temporal del cargo por un periodo de quince días naturales como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 10 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 4, 6, 10, 15, 17 y 18.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Imagen que contiene resolución, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 74/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho (18) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----

